



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201600110 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en los numerales TERCERO y SEGUNDO de las sentencias proferidas el 17 de mayo de 2019 (fls.237-247) por este Despacho y del 25 de agosto de 2020 por la Sala de Decisión No.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.275-294).

Por lo anterior, el Despacho conforme a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$187.000) M/CTE y de **Segunda Instancia** la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$980.657) M/CTE. Por secretaría, inclúyase las sumas anteriores en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71593dd98c7b5e3892eaa587bfa8f73b0c9c4a219785e615955518265e2688b3**
Documento generado en 21/10/2020 11:02:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY CUADROS DUARTE y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00011-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 31 del 23 de octubre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la devolución de los expedientes judiciales solicitados en préstamo para que obraran en el proceso de la referencia. El Despacho advierte que efectivamente en las sentencias de primera y segunda instancia no se ordenó la entrega de los expedientes solicitados en préstamos al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja.**

Por lo anterior, el Despacho ordena **Por Secretaría devolver** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja el expediente con radicado No. **15001310500220120003700** conformado por dos cuadernos con 1 a 289 folios y 1 a 10 folios y al Juzgado Tercero Laboral Circuito de Tunja el expediente con radicado No. **1500131050032015000400** conformado por dos cuadernos con 1 a 14 folios y 1 a 30 folios, que obran en calidad de préstamo en el proceso de la referencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial y **dejar las respectivas constancias en el expediente** del envío de los procesos referenciados.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90cfe807b7633d1ab6f3e2a912f99b46efa397098f8b8c2852db94808b63c54**
Documento generado en 21/10/2020 11:01:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00213-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral OCTAVO de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por este Despacho (fl. 210-219).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$683.000,00).

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f939dcff17c938aa54344b95a40463e43bc311e5087db3c35697fe7eac176b**
Documento generado en 21/10/2020 11:01:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO ALBA GUÍO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00033-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 25 de junio de 2020 por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.740-757).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Segunda Instancia** la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$980.657) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c9da06a3a9b9d57482d11f50b315f3778b4be1114e4ac7c992090462ca2e8e

Documento generado en 21/10/2020 11:02:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO SANTOYO CACERES
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA
RADICADO: 15001 3333 005 201800036 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEXTO de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 (fls.409-426) por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000). Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4f5f311862e5e7256a20e4be122296189160e9dec7573f6c3c58fdd711e4a**
Documento generado en 21/10/2020 11:02:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA SANABRIA ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00046-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 25 de junio de 2020 por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.740-757).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE y de **Segunda Instancia** la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$980.657) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de84cf70d3d7d7ddeaa596219261956780009ebe51b90edc21ba1129a9c0376

Documento generado en 21/10/2020 11:01:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00087-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 31 del 23 de octubre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a las órdenes contenidas en el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha 06 de mayo de 2019 proferida por este Despacho y el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de \$ 2.762.000 y de **Segunda Instancia** la suma de \$ 877.802, correspondiente a 1 SMMLV a favor de la parte demandada. Por secretaría, inclúyase las sumas anteriores en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37d37b3ab652a0c2058f6b4da5a0381f4269584766aa11fbc467f29ffc829**
Documento generado en 21/10/2020 11:01:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00109-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral OCTAVO de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 por este Despacho (fl. 155-163).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00).

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b81f5d7704cde1e3ac9cf71aeba01cc007843320d51eb930d1bc401b523d76a

Documento generado en 21/10/2020 11:01:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IRELIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00127-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) (fls.407-420), por la Sala de Decisión Virtual No.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.341-355).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE y de **Segunda Instancia** la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$980.657) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58b588207b52b9b227f9e9c0c51f9175c359eaa7d8a699cf917f39786be4233**
Documento generado en 21/10/2020 11:01:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY YAMILE TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA
RADICADO NO: 15001-3333-005-201800172-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por este Despacho mediante providencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.218-224)

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8070791b14875f8aed8c9e2289443063ccab433e7884093e3bcd742ba0e5db37

Documento generado en 21/10/2020 11:01:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201800186 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la **parte demandante**, visto en el documento digital 00053.

1. INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada del actor, mediante escrito de 14 de agosto de 2020 (Documento Digitalizado 00053), formuló incidente de nulidad alegando la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política “La prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Afirmó que en el caso de autos se denegó la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación nacional, Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y Secretaría del Municipio de Tunja como parte pasiva en la presente controversia, por cuanto las certificaciones de tiempo de servicio y salarios devengados, no son decisiones que definan la situación jurídica del demandante en relación a la negativa de la pensión gracia, sin embargo insiste en que dichas entidades *“no reconocen pensión gracia, pero genera el reconocimiento o negación del derecho de la prestación PENSION GRACIA”* (Página 1 Documento 00053).

Insistió en que no es cierta la argumentación atendiendo que para el reconocimiento y pago de pensión gracia no se cotiza, pero la UGPP requiere al docente allegar certificado de tiempo de servicio y salarios devengados expedidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y Secretaria de Educación del Municipio de Tunja.

Posterior a lo cual, hace in extenso referencia normativa y jurisprudencial acerca del concepto de “acto administrativo definitivo”, de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario en materia laboral y concluye que las certificaciones laborales deben ser expedidas de acuerdo al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Reiteró que el actor hizo parte de la planta de personal, realizando descuentos en salud y pensión de jubilación, se le cancelaban salarios y prestaciones sociales y finalmente se le retiró de la planta, por lo que se presentan los tres elementos de toda relación laboral: Subordinación o dependencia, cumplimiento de horario y retribución por el servicio prestado.

Señaló que los actos administrativos emanados de la UGPP como las certificaciones proferidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y de la secretaria del Municipio de Tunja al indicar que la vinculación del señor Gómez Vergara es Nacional por haber laborado en planteles nacionales y por ser su nombramiento de origen nacional viola del debido proceso y la Constitución Política.

• Del trámite de nulidad

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad por tres (3) días (Documento Digital 00061). Dentro del término concedido para el efecto la apoderada de la UGPP (Documento Digital 00063) señaló que, revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso, no se

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201800186 00

observa decreto de pruebas, ni que se haya proferido sentencia de instancia, pues según la consulta de procesos mediante auto del 13 de agosto de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad, conforme el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional a las presentes diligencias, sostuvo que dicha circunstancia ya fue resuelta en el presente proceso, por ende el demandante contaba con las herramientas legales a fin de controvertir la decisión adoptada por el Despacho y no a través del incidente de nulidad pues no se advierte la vulneración al debido proceso alegada, por cuanto se han celebrado los ritualismos propios de la contienda conforme lo prevé la Ley, sin perder de vista que las nulidades son taxativas, sin que se advierta la configuración de las enlistadas en el artículo 133 del CGP.

Finalmente, frente a la legalidad de las certificaciones proferidas por el nominador del demandante, indicó que precisamente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debate la legalidad de los actos administrativos emanados por la Entidad y será en el decurso del trámite procesal conforme al material probatorio, determinar si el actor tiene o no el derecho, pues hasta el momento no se ha proferido decisión de fondo en la presente instancia judicial.

- **De la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante:**

En las páginas 12 y 13 del documento digital "00053IncidenteNulidad" el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de pruebas de oficio, dentro del presente incidente, consistentes en oficiar al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Boyacá y al Municipio de Tunja para que emitan certificaciones acerca de la vinculación y condiciones laborales en las que el señor JOSE DAVID GOMEZ VERGARA, prestó sus servicios, indagando específicamente, en lo relacionado con la prestación personal del servicio, cumplimiento de horario y el recibo de una prestación económica por su labor.

Dicha solicitud de pruebas, a juicio de este Despacho no cumplen con los requisitos de pertinencia, necesidad y conducencia, por cuanto para determinar la **procedencia de la nulidad invocada**, no se hacen necesarios, más aún cuando en el presente proceso no se encuentra en estudio la legalidad de actos de trámite no enjuiciables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa como concluyó en Tribunal Administrativo de Boyacá.

Debe recordarse al togado, que no es posible a través de la solicitud de incidente de nulidad, pretender crear una nueva oportunidad de solicitud de pruebas dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción jurídica dirigida a restarle eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho; así pues, las nulidades procesales refieren a actos viciados realizados al interior de un proceso. Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201800186 00

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Por su parte, en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encontramos una causal de nulidad constitucional, en los siguientes términos:

“Artículo 29:

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Es esta causal, a la que acude el petente pretendiendo se declare la nulidad de lo actuado por cuanto en el expediente obran certificaciones laborales del actor, que fueron expedidas sin tener en cuenta el principio de realidad sobre las formas, lo que generó que dieran fe de una vinculación nacional del actor, desconociendo la primacía de la realidad sobre las formas, violando su derecho al debido proceso.

En primer lugar, el Despacho se permite aclarar que si bien es cierto el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 de la misma norma, también lo es, que el artículo 29 de la Constitución Política contiene una causal de nulidad constitucional, que al estar contemplada en la Carta Magna debe ser estudiada por el operador judicial.

3. DEL CASO CONCRETO

Para resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso:

- A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor presentó demanda pretendiendo obtener el reconocimiento de la pensión gracia, para lo que solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 014084 del 30 de noviembre de 1999 y 000656 del 14 de febrero de 2001, mediante las cuales CAJANAL en su momento negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al Demandante, así mismo en acumulación de pretensiones demandó el certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá el cual obra en el expediente administrativo en donde se tramitó la solicitud de pensión de gracia, lo mismo que los certificados de tiempo de servicios Nos. 279 del 24 de septiembre de 2015, de salarios y devengados No. 345 del 13 de febrero de 2015 y de Salarios de fecha 17 de marzo de 2017, expedidos por la Secretaría de Educación de Tunja (Páginas 27 y ss Documento Digitalizado 00002Demanda).
- Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 el Despacho admitió el medio de control respecto de las Resoluciones No. 014084 del 30 de noviembre de 1999 y 000656 del 14 de febrero de 2001 y rechazó la demanda presentada contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE BOYACA y el MUNICIPIO DE TUNJA, respecto de las certificaciones laborales y salariales demandadas en acumulación de pretensiones en el presente medio de control, por haber operado la caducidad de las pretensiones frente a las mismas. (Documento Digitalizado 00010Admite).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201800186 00

- En contra del citado auto, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición (Documento Digitalizado00012) en lo referente al rechazo por caducidad de las certificaciones laborales y salariales demandadas en acumulación; el que fue rechazado por improcedente y en su lugar se dispuso conceder recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (Documento Digitalizado00015).
- A través de auto del 30 de enero de 2019 (Documento Digitalizado00020) la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el rechazo por razones distintas a las expuestas en primera instancia, señalando que las certificaciones laborales y salariales no tienen la connotación de ser definitivos y pasibles de control judicial, debido a que sólo contienen información laboral docente, pero no toman decisión alguna respecto del reconocimiento de la prestación.
- El actor interpuso acción de tutela en contra de la mencionada decisión la que fue tramitada bajo el No. 11001-03-15-000-2019-00550-00 por el Consejo de Estado (Documento Digitalizado 000025OficioConsejoEstado), la que en primera instancia fue rechazada por improcedente el 01 de abril de 2019 (http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190055000) y en segunda instancia confirmada dicha decisión el 23 de julio de 2019 (http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190055001).

Ahora, tal como se señaló en precedencia el fundamento de la nulidad propuesta por la parte demandante, es que en el expediente obran certificaciones laborales del actor, que fueron expedidas sin tener en cuenta el principio de realidad sobre las formas, lo que generó que dieran fe de una vinculación nacional del actor, violando su derecho al debido proceso.

Debe aclararse al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, que la nulidad contemplada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, se encuentra dirigida **al trámite probatorio que se lleve a cabo dentro del trámite procesal**, que como bien lo indicó la apoderada de la demandada, en el presente proceso no ha acaecido por cuanto no se ha llegado a dicha etapa.

De acuerdo a la reseña realizada, se observa que en el presente caso no se encuentra en estudio de nulidad los mencionados certificados laborales y salariales.

El Despacho considera que los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, **son idénticos** a los que pretendían enjuiciar las certificaciones laborales y salariales expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja, situación que se insiste, ya fue definida en las presentes diligencias, incluso en sede de tutela en contra de providencia judicial, sin encontrar prosperidad alguna.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditada situación alguna que pueda configurar violación al debido proceso en debate probatorio, pues se repite, en el presente proceso ni siquiera se han decretado pruebas, mucho menos se han incorporado, en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad elevada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO. — Negar la nulidad propuesta por el apoderado del demandante **JOSE DAVID GOMEZ VERGARA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201800186 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74502e5ab459aabb4415c0ecf3dd718d7e446105b040a5543a0c9f16a2cde16f

Documento generado en 21/10/2020 11:02:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN FEDERICO CORREDOR CARVAJAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento solicitud de la parte demandada.

Observa el Despacho que a en el Documento 55 del expediente digitalizado, obra memorial radicado el día 22 octubre de 2020, por medio del cual la apoderada de la parte demandada, solicita aplazar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que la entidad demandada convocó al comité de conciliación para el día 30 de octubre del 2020.

Atendiendo el memorial descrito, el Despacho acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, y en consecuencia fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, el día **doce (12) de noviembre de 2020 a las 9:30 am** a través de la plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44622ff7da7abb62cc205dacc6584cbcd749242bc1b2845c37e1df08bbfaf3be

Documento generado en 22/10/2020 11:36:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00221-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio.

En el Documento 24 del Expediente Digital obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.44-45) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 03 de septiembre de 2020 (Doc 26 Exp.Digital) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la entidad demandada, guardó silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el Documento 28 del expediente digital.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por la señora LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENVIDES contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, **sin condena** en costas.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade7d5a4043ae9000de9a7b857ebed2273425817e647965da756813ea92a6f99

Documento generado en 21/10/2020 11:02:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900238 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 31 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda en el documento 00002 del expediente digital.
- Ofíciase a la Secretaría de Infraestructura de Tunja y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres de Tunja para que , en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue copia de los documentos solicitados por el actor popular en el acápite de pruebas de la demanda que refieren a lo siguiente: inspecciones y visitas técnicas llevadas a cabo durante los años 2016, 2017 2018 y siguientes sobre el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar-parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).
- Ofíciase a la Secretaría de Infraestructura de Tunja y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres de Tunja para que, el funcionario competente en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue un informe acerca de lo siguiente:

“a). Sobre las intervenciones, obras y medidas preventivas ejecutadas sobre el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Finilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolivar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava). b) Los estudios técnicos ejecutados sobre el muro de cerramiento perímetro] de la institución educativa Gustavo Rojas Finilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava) y las obras, intervenciones y recomendaciones ejecutadas por la administración”.

Los gastos procesales que genera la práctica de pruebas, correrán a cargo del actor popular. Por consiguiente, los correspondientes **oficios** serán enviados a la cuenta de correo electrónico por él suministrado. Surtido lo anterior deberán ser radicadas en la cuenta de correo electrónico dispuesta para la recepción de correspondencia del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, las constancias de envíos y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

b. INFORME TECNICO

Decrétese el informe técnico solicitado por el actor popular en el acápite de pruebas de la demanda y en consecuencia por Secretaría, **oficiese** a la **OFICINA ASESORA PARA LA ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA** para que el funcionario competente, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda informe técnico, -al que deberá adjuntar soportes técnicos, fotográficos y documentales-, al muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, a la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización “El Bosque”. El referido informe deberá versar sobre lo siguiente:

“a) Ubicación concreta, geográfica y georreferenciada del muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, Cárcava).

b) Evaluar el estado actual y visible de los riesgos, amenazas y peligros que generan el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).

c) Determinar y evaluar concretamente los daños visibles que ostenta el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento, de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).

d) Determinar y evaluar el tipo de intervenciones de urgencia y de orden preventivo deben ejecutarse sobre el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológico presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).

e) Determinar y evaluar los estudios de orden técnico que deben ejecutarse para determinar el estado, riesgos, daños y amenazas estructurales que ostenta el muro de cerramiento perímetro, de la institución educativa Gustavo Rojas Pinillo Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológico presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).

f) Determinar y evaluar la necesidad y utilidad de ejecución de estudios de orden técnico sobre el estado, riesgos, daños y amenazas estructurales que ostenta el muro de cerramiento perímetro] de la institución educativa Gustavo Rojas Pinillo Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).

g) Determinar y evaluar la necesidad de ejecución de los resultados que emanen de los estudios de orden técnico que deben ejecutarse para determinar el estado, riesgos, daños y amenazas estructurales que ostenta el muro de cerramiento perímetro] de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el cosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).

h) ilustrar al Despacho sobre las obligaciones legales en materia de Gestión del riesgo de los municipios y de los Consejos de Gestión del Riesgo.

i) Recomendaciones y conclusiones concretas”.

Rendido el informe, por Secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 277 del CGP, para que las partes, si a bien lo tienen, soliciten aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda en el documento 00006 del expediente digital.

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05462c90bc07a5a298572bef121ec243fc178382f785e8851d9e71073be0436e

Documento generado en 21/10/2020 11:01:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA REINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00028-00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 de 23 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda (fl.106).

A folio 102 del expediente obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.15-16) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 03 de septiembre de 2020 (fl.104) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA REINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00028-00

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por OLGA LUCIA REINA RUIZ contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, **sin condena en costas.**

TERCERO. - Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

CUARTO. - De requerirlo el apoderado, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188f3536ce8c242ff1e21aea9f3c1f176070d8a12db368f87ef171c10f8b9342

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA REINA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00028-00

Documento generado en 21/10/2020 11:02:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00
NOTIFICACION: ESTADO No.31 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 (fls. 268-272 Documento Digital Demanda) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 (fls. 236-238 Documento Digital Demanda) proferida por al UGPP, a través de las cuales se reliquido la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima y de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 148 a 152 Documento Digital Demanda) suscrita por la UGPP que sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO, en cuanto a la inclusión de la mencionada prima de clima.

En el escrito de demanda, la entidad demandante a folio 20 solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 (fls. 268-272) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 (fls. 236-238) proferida por al UGPP, a través de las cuales se reliquidó la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima y de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 148 y ss.) suscrita por la UGPP que sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO, en cuanto a la inclusión de la prima de clima, por cuanto se le reconoció al de cujus un derecho que no le correspondía, pues se le incluyó un valor erróneo, como es la prima de clima, situación que va en contravía del orden público, de la estabilidad del sistema, con violación a la normatividad vigente y desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales expedidos.

Adujó que el daño se produce desde el momento en que el señor Luis Alberto Hernández Montenegro recibió el pago de su primera mesada pensional en razón a la resolución demandada en nulidad.

Reiteró que, si bien es cierto, la reliquidación de la mesada pensional se realizó en cumplimiento de fallo judicial, lo cierto fue que se incluyó un valor que no corresponde a factor pensional, luego el señor Hernández Montenegro percibió dineros por parte de la entidad a los cuales no tenía derecho, asignación pensional que ahora, con ocasión a su muerte, fue sustituida a su compañera permanente Dina Esther López Avendaño.

Sostuvo que constituye un detrimento patrimonial para el Estado, la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión como factor pensional, circunstancia contraria a derecho, pues estos dineros reconocidos y pagados ascienden a la suma de \$80.904.785, valor que

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

le fue impuesto al erario público como carga prestacional, con grave afectación del interés general.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

A pesar de haber sido notificada de la solicitud de medida cautelar, en debida forma (00014ConstanciaNotificacion), al correo electrónico reportado por la demandante de acuerdo con los datos registrados en el Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) (Documento digital 11) diesloa@gmail.com, el que fue verificado con llamada telefónica realizada por la Secretaria del Despacho (Documento digital 00015), guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando “...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones¹.

El artículo 231 del CPACA señala los requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares así:

“Artículo 231. Requisitos para Decretar las medidas cautelares: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Frente a estos requisitos la Sala Plena del Consejo de Estado, aclaró:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*

(…)

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)²(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 13 de mayo de 2015, reiteró:

*" (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris y el periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios*

² Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

*integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)*³(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la citada Jurisprudencia, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de noviembre de 2018 dentro del radicado 15001233300020180046500, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana:

*“en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) **fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho**, (ii) **periculum in mora, o perjuicio de la mora**, y, (iii) **la ponderación de intereses**.”* (Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

En el caso de autos, se acreditó lo siguiente:

- Mediante Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 (fls. 268-272 Documento Digital Demanda) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 (fls. 236-238 Documento Digital Demanda) proferida por al UGPP, se reliquidó la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la **prima de clima**.
- Por medio de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 148 a 152 Documento Digital Demanda) suscrita por la UGPP se sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO.
- En la Resolución No. 020774 del 07 de junio de 2005, al momento de reliquidar la mesada pensional gracia del señor Hernández Montenegro se contabilizó como uno de los factores la prima de clima (página 270 documento digital 00002Demanda).

Ahora como normas violadas señaló que los actos desconocen el contenido de las Leyes 114 de 1913 y Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, realizando la transcripción de los artículos 1 y 4 de la primera norma y 13 de la segunda, sin realizar argumentación alguna respecto a la vulneración de las mismas por los actos administrativos censurados en nulidad.

Posterior a ello, reprodujo amplios apartes de un documento denominado Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la UGPP de fecha 05 de diciembre de 2018, acerca del estudio de subreglas de reconocimiento de pensión gracia por vía administrativa, para concluir que el reconocimiento de pensión gracia del señor Luis Alberto Hernández Montenegro se realizó conforme a la Ley 114 de 1913.

Seguidamente, transcribió apartes de la sentencia del Consejo de Estado, proferida el 09 de abril de 2014 dentro del radicado 15001-23-31-000-2009-00384-01 (3058-13) Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en la que se aclaró que la prima de clima debe ser excluida de la liquidación de la pensión, por cuanto se trata de una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno del Departamento de Boyacá, reconocidos como insalubres de acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza 23 del 9 de diciembre de 1959.

Indicó que, de acuerdo a ello, es claro que al señor Luis Alberto Hernández Montenegro, no le asistía el derecho a reliquidar su prestación económica incluyendo la prima de clima, por cuanto según la jurisprudencia citada anteriormente, la Asamblea Departamental y el Gobernador, carecían de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales.

En la mencionada sentencia 3058-13, el Consejo de Estado señaló:

³ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

“En atención a lo anterior, la prima de clima debe ser excluida de la liquidación de la pensión, por cuanto se trata de una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno del Departamento de Boyacá, reconocidos como insalubres, como se estableció en el artículo 2 de la Ordenanza 23 del 9 de diciembre de 1959.

En un asunto de similares contornos, esta Corporación en Sentencia del 28 de junio de 2012 Exp. 2517-07, con ponencia de quien redacta esta providencia, arribó a la conclusión de que la prima de clima no constituye un factor salarial sino una prestación social, por no guardar una relación directa ni con el cargo ni con las funciones o calidades profesionales del beneficiario de la prestación. Al respecto se dijo:

“Para establecer la naturaleza de la Prima de Clima creada para algunos cargos docentes del Departamento de Boyacá, la Sala toma como referente reciente la Sentencia de 30 de junio de 2011, proferida por la Sección Segunda, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 6 de diciembre de 1967, que establecía también la prima de clima para algunos docentes de ese mismo departamento. Frente a la naturaleza del derecho que se reclama en el sub lite, se dijo:

...Finalmente, respecto de la prima de clima se observa que la misma se creó para los rectores, profesores y demás empleados del servicio de los planteles de enseñanza media, situados en climas reconocidamente insalubres del Departamento de Boyacá, de lo cual se infiere que no tiene relación directa ni con el cargo ni con las funciones o calidades profesionales del beneficiario de la prestación sino que pretende compensar las especiales circunstancias en que se presta el servicio, es decir que está encaminada a cubrir las contingencias o eventuales riesgos en que pueda encontrarse el empleado por laborar en climas con condiciones desfavorables para la salud, es decir que, a diferencia del sobresueldo y de la prima de grado, la prima de clima corresponde a una prestación social y no a un factor de salario...

Con base en este criterio, la Sala declaró la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 6 de diciembre de 1967, en tanto siendo la prima de clima una prestación social, era evidente la falta de competencia de la Asamblea de Boyacá para crearla, pues como se sabe las Asambleas Departamentales nunca han tenido la facultad para modificar el régimen prestacional de los empleados públicos.”⁴ (Negrilla fuera de texto)

Conforme al precedente anterior, resulta claro para el Despacho que la prima de clima no es un factor que pueda ser tenido en cuenta al momento de liquidar la pensión gracia, contrario a ello en la Resolución No. 020774 del 07 de junio de 2005 se contabilizó para ello (página 270 documento digital 00002Demanda).

No obstante, la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, pues, como se encuentra fundamentada la medida cautelar no puede concluirse que exista un perjuicio irremediable en contra de la entidad demandante, pues no se allegó, al plenario prueba de ello, al contrario, resultaría más gravosa para la demandada disminuir la mesada que recibe como sustitución pensional, sin que previo un análisis probatorio y de fondo se determinen las situaciones particulares que rodearon la inclusión de la prima de clima como factor salarial en la pensión gracia que le fue reconocida al causante, circunstancias de tiempo, modo y lugar que no fueron analizadas por la entidad demandante al momento de solicitar la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que quien liquidó la pensión fue la CAJA NACIONAL DE PREVISION – CAJANAL a quien la entidad demandante sucedió procesalmente, y no fue la demandada, quien determinó el valor de la prestación reconocida a favor del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO, por lo que se presume que su actuar ha sido de buena fe, la cual debe ser desvirtuada en juicio por

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00384-01(3058-13). Actor: AURA NELLY MALAGON DE TORRES. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOYACA AUTORIDADES NACIONALES

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

la entidad accionante, dada la presunción constitucional que ampara a la parte pasiva, sin pasar por alto, que detenta derechos adquiridos respecto de la pensión que le fue sustituida, por lo que en estos momentos no se pueden desconocer, en la medida que para su derogatoria se requiere un análisis de fondo del presente caso, el cual solo se dará en la sentencia que resuelva el litigio.

Como se dijo con anterioridad, en el estudio de medidas cautelares referentes a la suspensión de actos administrativos es necesario que el supuesto desconocimiento, salga a la luz de la comparación de los actos censurados con las normas superiores que se alegan como violadas; en el presente caso como se reseñó previamente, ni siquiera se indicó con exactitud por la parte demandante cuáles disposiciones legales son la que trasgredió de forma arbitraria el acto administrativo impugnado, siendo este el elemento principal para pedir la suspensión provisional como medida cautelar.

Finalmente, en gracia de discusión teniendo en cuenta que la sentencia señalada por la parte demandante, como sustento de la nulidad solicitada, data del 2014 y su antecedente del 2012, mientras que la inclusión de la prima de clima en la pensión gracia del señor HERNANDEZ MONTENEGRO lo fue en el año 2005 (Resolución No. 020774 del 07 de junio de 2005), es decir, que en el sub lite, la demanda se sustenta en decisiones judiciales que se presentaron después de que la pensión fue reconocida al causante, por lo que para el momento del reconocimiento, la inclusión de la prima de clima en los factores salariales computables para la pensión gracia era procedente, por lo que resulta necesario, que se determinen las circunstancias propias que rodearon el caso y concluir si la citada línea jurisprudencial, puede ser aplicada a decisiones anteriores a su expedición, por lo que se reitera, que esto solo se puede hacer en la sentencia, previo el análisis probatorio pertinente, por lo que con los argumentos expuestos por la actora, en estos momentos no es procedente la medida cautelar solicitada.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005, RDP042106 del 11 de septiembre de 2013, a través de las cuales se reliquido la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima y de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 que sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO, en cuanto a la inclusión de la mencionada prima de clima, solicitada por la demandante UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de la demanda, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO. - Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584807fd024c361b59803ce1ea2a9c19564a38cd07ce495c6cf6b557e0088434
Documento generado en 21/10/2020 11:02:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**